



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2016-00173-00

DEMANDANTE: CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS

DEMANDADO: ERIKA JOHANA VALDERRAMA JIMENEZ Y CESAR AUGUSTO CALDERRAMA JIMENEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527. AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

TRÁMITE: POSTERIOR.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con atento informe que el expediente ha permanecido en estado inactivo en la secretaría desde el día 22 de febrero de 2018. Sírvase resolver lo pertinente. Para proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EL ASUNTO

Revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el día 22 de febrero de 2018, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que requirió a la parte demandante para acreditar el envío del oficio comunicando la medida de embargo (Fol. 43 C1), sin que los intervinientes le hayan dado el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuación principal.

- Oteado el expediente, consta que se dio inicio al proceso ejecutivo con auto que libró mandamiento de pago adiado el 10 de octubre de 2016 (Fol. 28 C1), cuya instancia finalizó con auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 30 de noviembre de 2016 (Fls. 33-34 C1), ello al no mediar oposición frente a las pretensiones por parte del extremo pasivo.
- A continuación, se aprobó la liquidación de costas el 09 de diciembre de 2016 (Fol. 35 C1).
- Posteriormente se allegó solicitud de requerimiento al pagador de INSOLMET (Fls 42 C1) frente a la cual se resolvió que previo a acceder a esta, debía la parte demandante acreditar la entrega de la orden de embargo (Fls 43 C1).

Medidas cautelares.

- Por auto del 10 de octubre de 2016 (Fol. 28 C.1.) se decretó la medida cautelar sobre el salario del demandado en la empresa INSOLMET.



La última actuación propiamente realizada en el trámite correspondiente al requerimiento de la parte demandante para que acreditara la entrega de la orden de embargo sobre el salario del demandado en INSOLMET.

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Aunado a ello, la misma norma ha establecido ciertas reglas de aplicación dentro de las que se destaca para el caso de marras:

*b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 22 de febrero de 2018.
2. El proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución.
3. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 22 de febrero de 2020.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS contra ERIKA JOHANA VALDERRAMA JIMENEZ y CESAR AUGUSTO CALDERRAMA JIMENEZ, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Para tal fin librar por secretaría el oficio a la INSOLMET, de quien no se tuvo respuesta.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **93a2b5439e3a45704227197d27c564d8eeab1441bfe5dcc7d401ce00b87c903e**

Documento generado en 17/05/2022 10:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>